

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporta se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance, al tiempo de ser exportada, dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que, con arreglo a las normas precedentes, haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de febrero de 1961.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal, antes de poner en circulación, desde su fábrica, almacén o comercio, los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación, con el resultado del despacho y el cumplido del Resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas, que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una fotografía o diseño y folleto o descripción bastantes para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado, a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.
- b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.
- d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.
- e) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.
- f) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional, y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo número tres), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para la revisión final y archivo en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiera lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el día 1 de febrero de 1961 hasta el 30 de abril de 1961 no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Nota.—No se publican los modelos a que se refiere la presente Orden ministerial por ser los mismos que figuran en la Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de febrero de 1961 por la que se dictan normas sobre instalaciones alimentadoras de los motores de los vehículos automóviles con gas butano-propano.

Ilustrísimo señor:

La moderna tendencia en la utilización de los gases licuados del petróleo como combustible de los motores de los vehículos automóviles exige prever las normas que habrán de cumplir las correspondientes instalaciones de alimentación de estos motores a fin de que el empleo de los gases butano y propano pueda realizarse en condiciones de seguridad similares a las de la gasolina, cuyo empleo en el destino expuesto está ya sancionado por la experiencia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las normas siguientes:

## NORMAS SOBRE INSTALACIONES ALIMENTADORAS DE LOS MOTORES DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CON GAS BUTANO-PROPANO

### GENERALIDADES

Bajo la denominación de G. L. P., se comprende la mezcla de gas butano-propano, cuyo peso específico oscila entre 0,52 y 0,6 g/cm<sup>3</sup> (a 15° C.), y cuya tensión de vapor media, en iguales condiciones, alcanza un valor máximo de 6,5 Kg/cm<sup>2</sup>. La composición de las mezclas comerciales varía del 5 por 100 de propano y 95 por 100 de butano al 5 por 100 de butano y 95 por 100 de propano.

Las instalaciones de alimentación de G. L. P. deberán estar constituidas por un depósito fijo o por uno o más móviles, destinados a contener el combustible; por un dispositivo de reducción de presión y carburación y por una tubería de presión destinada a conducir el gas desde el depósito de alimentación hasta el dispositivo de reducción. El dispositivo de reducción-carburación debe permitir la evaporación del líquido, la reducción de su presión y la dosificación de su mezcla con el aire carburante.

#### A) DEPÓSITOS

##### 1. Depósitos fijos de G. L. P.

El depósito destinado a contener G. L. P. para su utilización como combustible en un automóvil deberá ser inamovible y responder a las siguientes prescripciones:

1.º Las características mecánicas del material utilizado en su construcción deberán ser tales que la presión correspondiente al límite de elasticidad no sea inferior a 40 Kg/cm<sup>2</sup>.

La presión de timbre del depósito deberá ser de 30 Kg/cm<sup>2</sup>, y la rotura del mismo superará los 85 Kg/cm<sup>2</sup>.

2.º El depósito deberá ser sometido a un recocido para eliminar las tensiones internas.

3.º No deberán estar dotados de más de tres orificios, cuyos centros geométricos se dispondrán todos a lo largo de una misma generatriz del depósito.

Los orificios mencionados se utilizarán para el acoplamiento de los órganos siguientes, independientes entre sí:

- Una válvula de suministro o carga del depósito.
- Una válvula de alimentación al motor con tubería y dispositivo para el exceso de flujo.
- Un indicador de nivel, que no será en ningún caso de tipo eléctrico.

La válvula o carga deberá estar dotada, bien de un dispositivo apto para interrumpir automáticamente la entrada de líquido en el depósito cuando esté completo el grado de llenado admitido o bien de un aparato eficaz capaz de indicar con exactitud cuándo el líquido alcanza su nivel máximo admisible.

La abertura de carga del depósito, además del eventual cierre automático, deberá estar dotada de cierre hermético, conseguido mediante un tapón roscado.

Las válvulas deberán ir protegidas eficazmente contra toda clase de golpes.

Podrá ser admitida una abertura supletoria sobre una de las ojivas o sobre la generatriz diametralmente opuesta a aquella sobre la cual se encuentran las aberturas anteriores, a fin de facilitar la operación de purga, reconocimiento y limpieza del depósito. Esta abertura deberá quedar normalmente cerrada con tapón a rosca. Durante la utilización normal el tapón deberá ir precintado al depósito mediante soldadura de estaño.

El llenado de los depósitos fijos se realizará siempre en estaciones de llenado especiales.

##### 2. Depósitos móviles de G. L. P.

Podrán utilizarse depósitos móviles en lugar de depósitos fijos a condición de que estén contruidos y aprobados para la autotracción y se ajusten a las normas de reconocimiento, prueba de presión, recocido, etc.

Los recipientes móviles se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.º Ir provistos de un solo orificio que permita el llenado de los mismos en el almacén y su unión con el conducto de alimentación del motor.

Con el fin de evitar cualquier confusión entre estos depósitos y los de servicio de usos domésticos, el orificio de los depósitos móviles se encontrará situado en tal forma que los recipientes no puedan ser utilizados en aplicaciones domésticas.

2.º De un dispositivo contra un exceso de flujo. Deberá formar un solo cuerpo con el grifo de salida o bien estar situado al lado.

3.º A fin de limitar el uso de los envases solamente a la

autotracción, la boca de acoplamiento de la válvula de llenado y salida del flujo de gas será de diámetro distinto al utilizado para otros servicios. Irán pintados de color aluminio y deberán llevar la inscripción «auto».

En estos dispositivos no es necesario el dispositivo que interrumpa automáticamente la entrada de gas cuando se llegue al límite máximo de llenado.

En el caso de que un vehículo tenga instalado más de un depósito, y con el fin de evitar que por inclinación del mismo el gas líquido pueda pasar de un depósito al otro, provocando, por tanto, un llenado superior al admitido, la instalación de utilización estará provista de un dispositivo que impida el paso alternativo de uno a otro recipiente.

##### 3. Instalación de los depósitos de G. L. P.

El depósito fijo de G. L. P. podrá ir sujeto al chasis o sobre la carrocería del vehículo. La sujeción tendrá lugar por medio de abrazaderas que lo abracen totalmente, con la interposición de elementos elásticos que eviten la fricción de acero con acero. La distancia mínima del depósito sobre el nivel del suelo será de 200 milímetros. Deberá preverse la posibilidad de acceso de agua, suciedad, etc., al depósito y de su golpeo por causas accidentales, protegiendo el mismo mediante chapa de acero cuando la forma de su colocación así lo exigiese.

Queda prohibida la instalación del depósito a corta distancia del motor, tubo de escape y silenciador.

El depósito se instalará fuera del espacio reservado a los viajeros, y no podrá sobresalir de la carrocería del vehículo; deberá asimismo estar debidamente protegido contra las radiaciones solares.

El lugar destinado a la colocación del depósito, en el caso de ser éste cerrado, deberá llevar agujeros, con el fin de eliminar la posibilidad de acumulación del gas en el interior por eventual fuga del mismo.

Podrá ser admitida la colocación del depósito en el portamaletas del automóvil, a condición de que no exista comunicación alguna entre los espacios ocupados por el depósito y por los viajeros.

El espacio destinado al depósito deberá tener aberturas colocadas en forma tal que durante la marcha del vehículo se provoque una cierta corriente de aire.

Queda prohibida la utilización de G. L. P. en los vehículos provistos de calefacción cuando el aire caliente provenga del ambiente de escape o de puntos en los que puedan tener lugar eventuales fugas de G. L. P.

La válvula del depósito deberá ser fácilmente accesible para el usuario a efectos de su maniobra y verificación, y estar dispuesta en tal forma que se evite totalmente el riesgo de golpes.

##### Aprobación de depósitos de G. L. P.

Los recipientes para gases licuados destinados a la alimentación de motores de automóviles deberán corresponder a prototipos aprobados por la Dirección General de Industria.

La fabricación serie correspondiente a prototipos aprobados deberá ser sometida a una presión de primera prueba—verificación de estanqueidad y rotura—y a las presiones de reensayo especificadas en el Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión (Orden ministerial de 21 de octubre de 1952).

#### B) INSTALACIONES DE CARBURACIÓN

##### 1. Carburación.

Quando la mezcla del combustible con el aire se realice en estado líquido la dosificación de aire-combustible deberá ser obtenida mediante un aparato especial.

Quando el aire venga mezclado con combustible en estado gaseoso se obtendrá primero la evaporación del líquido, haciendo pasar a éste por un vaporizador, pasando después el gas a través de un reductor de presión.

##### 2. Tubería a presión.

La tubería a presión deberá ser de acero, cobre reforzado o de otro material idóneo; se admiten también conducciones flexibles cuando ofrezcan garantías de seguridad y correspondan a tipos autorizados. Los tubos flexibles deberán ir provistos de una protección exterior formada por una camisa metálica flexible.

Los racores y terminales deberán estar perfectamente unidos a la tubería con sistemas de segura eficacia, verificándose cuidadosamente posibles fugas.

La instalación de la tubería de alta presión deberá reunir las condiciones siguientes:

1.º Estar totalmente independizada del ambiente reservado a los viajeros.

2.<sup>a</sup> Estar instalada de tal forma que no esté sujeta a vibraciones.

3.<sup>a</sup> Estar sujeta convenientemente. La distancia máxima de separación de los puntos de sujeción será de 50 centímetros.

4.<sup>a</sup> Deberá estar protegida contra golpes

5.<sup>a</sup> Deberá ser fácilmente accesible para su conservación y comprobación.

6.<sup>a</sup> Deberá estar protegida contra el desgaste o fricción en los puntos de sujeción y en aquellos otros en que atraviese chapa o perfiles metálicos.

Las conexiones expuestas a vibraciones o desplazamientos deberán ser realizados en forma de espiral, tomando las debidas garantías para que la formación de la espiral no someta el tubo a estirados y debilidades parciales.

La llave de cierre utilizada podrá ser accionada a mano, eléctrica o automáticamente.

En general deberá procurarse reducir al mínimo la longitud del circuito de alta presión, evitando su colocación entre puntos con movimiento relativo.

### 3. Tubería de baja presión.

La tubería de gas sometida a baja presión deberá ser metálica o de tubo flexible reforzado, de adecuada resistencia para asegurar una perfecta estanqueidad, una gran duración y eliminar así todo peligro de posible corrosión o deterioro al contacto con el gas.

La tubería a través de la cual el gas fluye con la sola aspiración del motor podrá ser un simple tubo de goma inatacable por el G. L. P. y revestido exteriormente por una protección de trenzado metálico.

### APROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE CARBURACIÓN DE G. L. P.

Las instalaciones de carburación de G. L. P. utilizadas en los vehículos automóviles deberán corresponder a prototipos aprobados por la Dirección General de Industria, previa la realización de las pruebas que afecten a los dispositivos sujetos a presión, vaporizadores y a los reductores de presión.

Por lo que respecta al dispositivo reductor de presión y al vaporizador, deberán someterse, juntamente con la tubería de alta presión y todos los accesorios de los mismos, a una prueba de presión hidráulica de 45 Kg/cm<sup>2</sup>.

Con respecto al reductor de presión, sólo se someterá a esta prueba la primera cámara; para ello se aislara la comunicación existente entre ésta y la cámara siguiente.

Si el reductor está provisto en la primera cámara de una válvula limitadora de presión o de un dispositivo apto para conseguir el mismo objeto, la prueba del reductor podrá ser limitada al doble de la presión de tara del aparato.

Durante estas pruebas no deberán producirse pérdidas ni deformaciones apreciables en el material.

Los aparatos y los tubos situados después del reductor, siempre que éstos no estén sometidos a una presión superior a la atmosférica, no precisan de prueba alguna.

De un modo subordinado al éxito favorable de las mencionadas pruebas de presión, los prototipos de los aparatos se someterán después a una prueba práctica de funcionamiento suficientemente prolongada (3.000-5.000 Km.) sobre vehículos, después de haberlos precintado.

Al final del experimento, previo examen de las condiciones generales de instalación, deberá repetirse la prueba de presión ya mencionada.

Las Delegaciones de Industria vigilarán la fabricación serie de las instalaciones de carburación de G. L. P. correspondientes a prototipos aprobados, mediante la realización de ensayos de modelos tomados sobre cada lote de fabricación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—P. D., A. Suárez.

Imo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 463/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre cons-

titución de las Cortes Españolas; y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes, cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirán antes del día treinta de marzo en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario quien tenga en su favor la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se repetirá aquélla entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera tampoco la mayoría, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate, éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o, en igualdad de condiciones, en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones, a las diez de la mañana del día siete de abril del corriente año.

Se constituirá para esta reunión una Mesa, integrada por la del Consejo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan como mínimo la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurren a esta votación.

Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de una Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultara mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio quienes obtuvieran mayoría relativa.

Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Ministerio de Comercio, enviará a la Presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenido por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 464/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Arquitectos.*

Próximo a cumplirse el mandato del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Arquitectos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre constitución de las Cortes Españolas, es necesario convocar la elección del que en un nuevo trienio ha de representar a los citados Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,